



**D<sup>a</sup>. CARMEN ÁLVAREZ TRIPERO, Letrada de la Administración de Justicia de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.**

**CERTIFICO que en el rollo arriba indicado se ha dictado por esta Sala la siguiente resolución:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA y MELILLA**

**SALA DE LO SOCIAL**

**SEVILLA**

**Ilma. Sra. doña MARÍA BEGOÑA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Presidenta de la Sala**

**Ilmo. Sr. don FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO**

**Ilmo. Sr. don JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA**

En Sevilla, a 30 de junio de 2020.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, compuesta por los magistrados citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA NÚMERO 1972/2020**

*Sentencia n.º 1972/20*

*Página núm. 1 de 25*



Código Seguro de verificación: YIMcphKkSL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/25



YIMcphKkSL7+gXyzD2t7sw==



En el recurso de suplicación interpuesto por el letrado don José María Toscano López-Cirera, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PARA LA CALIDAD EUROPEA (INTECA), contra la sentencia dictada en fecha 16 de julio de 2018 por el Juzgado de lo Social número 11 de Sevilla en sus autos n.º 1094/2015, ha sido ponente el magistrado don Francisco Manuel de la Chica Carreño.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en autos, la recurrente presentó demanda de impugnación de sanción en materia de empleo contra la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (Dirección General de Empleo) y contra los trabajadores



Código Seguro de verificación:YIMcphKkSL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/25





Código Seguro de verificación: YIMcphKKsL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/25



YIMcphKKsL7+gXyzD2t7sw==



se celebró el juicio y el 16 de julio de 2018 se dictó  
sentencia por el referido juzgado, que desestimó la demanda.

*Sentencia n.º 1972/20*

*Página núm. 4 de 25*



Código Seguro de verificación:YIMcphKKsL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una  
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/25



YIMcphKKsL7+gXyzD2t7sw==

**SEGUNDO.-** En la citada sentencia se declararon los siguientes hechos probados:

«1.- La empresa Multinacional Delphi Automotive Systems España S. L.U. efectuó un despido colectivo por cierre de su factoría sita en Puerto Real con efectos de 31 de julio de 2007, tras acuerdo alcanzado en período de consultas.

2.- Es públicamente conocido el compromiso anunciado por la Junta de Andalucía de atender a los afectados por el cierre de Delphi y conseguir su recolocación de empresas de la bahía de Cádiz.

A tal fin se concedieron a la empresa Asociación para la Calidad Europea, tres subvenciones de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía:

-subvención excepcional para el desarrollo del proyecto: "programa de empleo-formación en materia aeroespacial en la comarca de la bahía de Cádiz" destinado a la ejecución de acciones en materia de políticas activas de empleo para el personal procedente de Delphi. Resolución de 10 de agosto de 2009. Expediente 6D/2009

-Subvención excepcional para el desarrollo del proyecto denominado: "programa de consolidación de la actividad industrial de la bahía de Cádiz MEAIA: montador de estructuras de aeronaves e instalaciones aeronáuticas destinado a la ejecución de acciones en materia de políticas activas de empleo para el personal procedente de Delphi. Resolución de 26 de febrero de 2010. Expediente 3D/2010

- Subvención excepcional para: "el desarrollo del proyecto denominado "plan de de recualificación en áreas emergentes (Aeromerger), destinado a la ejecución de acciones en materia de política activa de empleo para el personal procedente de Delphi. Resolución de 3 de diciembre de 2010.

Tras ello la empresa suscribió contratos de trabajo para obra o servicio determinado en los que se define la obra o servicio en una cláusula adicional en la que consta: "el presente contrato de duración determinada se concierta para la ejecución del proyecto programa de empleo-formación en materia aeroespacial la comarca la bahía de Cádiz, expediente 6D/2009, dentro del programa de políticas activas de empleo para el personal procedente de Delphi

*Sentencia n.º 1972/20*

*Página núm. 5 de 25*



Código Seguro de verificación:YIMcphKkSL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/25



YIMcphKkSL7+gXyzD2t7sw==



teniendo una duración inicial de seis meses

Un segundo grupo de contratos tenían por objeto: "el presente contrato se concierta para la ejecución del siguiente proyecto; programa MEAIA: montador de estructuras de aeronaves e instalaciones aeronáuticas en la bahía de Cádiz expediente 3 D/2010", dentro del programa políticas activas de empleo para el personal procedente de Delphi

La categoría pactada en todos los contratos era de oficial de tercera y se establecía que resulta de aplicación el convenio colectivo del metal de la provincia de Cádiz.

Los trabajadores parte en éste procedimiento fueron contratados y dados de alta en Seguridad Social en la fechas que se reseñan en los folios 327 a 330 de las actuaciones y que se dan por reproducidos

El 22 de noviembre de 2013 por el inspector de trabajo se visita centro de trabajo que la empresa actora comparte con otras, sito en la calle doctor Duarte Acosta número cinco de El Puerto de Santa María, advirtiéndose que se trata del centro de negocios de la Cámara de Comercio de Cádiz que consta de unos 11 despachos, con 15 m<sup>2</sup> cada uno, dos naves y ocho aulas formativas y ocho locales. En el momento de la visita la asociación carece de actividad y presencia en el centro

En las declaraciones de impuesto sobre sociedades de la empresa de los ejercicios 2009 a 2012 se hizo constar la actividad económica correspondiente al CNAE 8042 que se corresponde a actividades de formación para adultos y formación profesional, academias u otras enseñanzas.

Los trabajadores durante la vigencia del contrato tan sólo recibieron formación.

Los trabajadores que se reseñan en los folios 330 a 331 de las actuaciones han percibido prestaciones de desempleo y uno de ellos de incapacidad

2.- Por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Sevilla se extiende acta de infracción n.º I412014007000504, de fecha 30 de mayo de 2014, con propuesta de sanción. El acta obra a los folios 324 a 333 y que se da por reproducida.

Por la empresa se formulan alegaciones en fecha 26 de junio de 2014 que obran a los folios 334 a 346 y se dan por reproducidas.

Se dicta resolución en fecha 24 de noviembre de 2014 imponiendo la sanción de

*Sentencia n.º 1972/20*

*Página núm. 6 de 25*



Código Seguro de verificación:YIMcphKKsL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/25



YIMcphKKsL7+gXyzD2t7sw==



800.128 euros, esto es, 6251 euros por cada una de las 128 infracciones constatadas por simulación de contrataciones laborales para la obtención indebida de prestaciones de la seguridad social: 793.877 euros por los 127 trabajadores que indebidamente obtuvieron prestaciones por desempleo y 6251 € por el trabajador que obtuvo prestación por incapacidad con declaración de responsabilidad solidaria de la empresa, en relación con la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por cada trabajador.

La resolución obra al folio 435 a 453 de las actuaciones y se da por reproducida.

La resolución de 24 de noviembre de 2014 citada, se remite ese mismo día por correo certificado con acuse de recibo, intentando la notificación al empleado de correo el día 1 de diciembre de 2014, estando ausente la empresa, se intenta nuevamente el día 2 de diciembre con igual resultado y dejado aviso, la comunicación no es retirada por la empresa. El 8 de enero de 2015 acude la empresa a las oficinas del organismo demandado y recoge la notificación.

3.- Se interpone recurso de alzada en fecha 10 de febrero de 2015 que se desestima por resolución dictada en fecha 17 de julio de 2015.»

**TERCERO.-** La demandante recurrió en suplicación contra tal sentencia, recurso que fue impugnado por las demandadas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Recurre en suplicación la demandante ASOCIACIÓN PARA LA CALIDAD EUROPEA (INTECA), frente a la sentencia que desestimó su demanda y confirmó la resolución de la Dirección General de Empleo de 17 de julio de 2015 que desestimó el recurso de alzada y confirmó la resolución de 24 de noviembre de 2014 de la Jefatura de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se le había impuesto una sanción de 6251 euros por cada una de las 128 infracciones constatadas por simulación de contrataciones

*Sentencia n.º 1972/20*

*Página núm. 7 de 25*



Código Seguro de verificación: YIMcphKKsL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/25



YIMcphKKsL7+gXyzD2t7sw==



laborales para la obtención indebida de prestaciones de Seguridad Social.

El recurso, por la vía de los apartados a), b) y c) del art. 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), plantea hasta tres modificaciones fácticas preordenadas a una petición de nulidad de la sentencia por no haberse suspendido el procedimiento a causa de la existencia de causa penal sobre los hechos, a la nulidad del procedimiento sancionador por no haberse dado traslado de copia electrónica del expediente administrativo, y a la censura del derecho aplicado en relación a la inexistencia de la infracción sancionada.

Impugnan el recurso la Abogacía del Estado, que incluye un motivo previo de inadmisión por considerar que la sentencia no es recurrible en suplicación, y los trabajadores codemandados que comparecen bajo dos representaciones letradas.

**SEGUNDO.-** Debemos resolver en primer lugar el motivo previo de inadmisibilidad opuesto por el Abogado del Estado. Considera éste que no estamos ante una sola sanción sino ante 128 sanciones de 6251 euros cada una, inferiores al límite mínimo de 18.000 euros requerido para el acceso a la suplicación (artículo 191.3.g LRJS), y que no pueden acumularse para determinar la cuantía del proceso a efectos de recurso. A lo que opone la recurrente, en alegaciones a la impugnación, que la sentencia es recurrible al ser cuestión de notoria afectación general, relacionando hasta doce procedimientos seguidos ante distintos juzgados de lo social de Sevilla y Cádiz, afectantes a más de 100 trabajadores cada uno y en concreto uno de Cádiz con 416 trabajadores afectados.

*Sentencia n.º 1972/20*

*Página núm. 8 de 25*



Código Seguro de verificación:YIMcphKkSL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/25



YIMcphKkSL7+gXyzD2t7sw==





Respondemos siguiendo el mismo criterio que mantuvimos en sentencia dictada en el recurso de suplicación 3687/2018, donde se planteaba idéntica cuestión, diciendo que siendo ciertos los datos fácticos de los que parte la impugnante, y cierto también que no pueden sumarse los importes de las 128 sanciones para determinar la cuantía de acceso al recurso, porque a la empresa le han sido impuestas 128 sanciones, y no una sola cualificada por el número de contratos simulados realizados, o número de trabajadores afectados, sin embargo, en el caso enjuiciado, dado el número de trabajadores presuntamente contratados, quienes de alguna manera pueden resultar afectados por la resolución que aquí se dicte, habida cuenta que como es notorio para la Sala y para la empresa actora, el Servicio Público de Empleo Estatal ha presentado demanda solicitando la anulación de las resoluciones por las que se concedió prestaciones por desempleo a los trabajadores que efectuaron los contratos con la demandante y que se han considerado simulados, lo que se encuentra en el origen de la sanción, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 191.3.b) LRJS, aconseja admitir el recurso por afectación general que le consta a la Sala por el gran número de recursos que se resuelven a este respecto, con origen y fundamento en la actuación inspectora que acarreó las sanciones a las empresas involucradas, no sólo la actora, sino a todas a las que se les imputa haber actuado en términos semejantes a la que ahora es demandante y recurrente. En el mismo sentido se ha pronunciado también esta Sala en sentencia n.º 2113/2019, de 12 de septiembre de 2019, dictada al resolver el recurso 1078/2018, que ha ganado firmeza.

**TERCERO.-** En cuanto a la revisión fáctica, con amparo procesal en el apartado b) del artículo

*Sentencia n.º 1972/20*

*Página núm. 9 de 25*



Código Seguro de verificación:YIMcphKKsL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/25



YIMcphKKsL7+gXyzD2t7sw==



193 LRJS, se solicitan las siguientes modificaciones del contenido fáctico de la sentencia:

**3.1** En primer lugar, se interesa la adición de un hecho probado con el siguiente tenor literal:

*«El Juzgado de Instrucción n.º 6 de Sevilla ha dictado en fecha 11 de septiembre de 2014 auto que tiene el siguiente tenor literal:”Como se señala en el informe de la Dirección General, lo relevante es que la participación de los ex trabajadores en esos cursos fue revestida con la apariencia de una relación laboral cuya simulación tenía como finalidad dar cobertura a:*

*a.- El pago de una retribución a los afectados con cargo a la subvención.*

*b.- El ingreso de las cotizaciones a la Seguridad Social que proporcionaría a aquellos el período de carencia necesario para el acceso a futuras prestaciones beneficiando de nuevo a terceros concretos y determinados, los trabajadores de DELPHI, mediante una actividad inexistente que era subvencionada. “En virtud del informe de la Dirección General de la Inspección de Trabajo se expone que en poco más de año y medio las entidades pertenecientes a D. Ángel Ojeda Avilés, antiguo Consejero de la Junta de Andalucía, integradas todas ellas en el grupo Prescal habría recibido con cargo al programa 32D dentro del dispositivo de DELPHI por parte de la Consejería de Empleo la suma de 33.309.789,16 euros en concepto de subvenciones excepcionales a la formación a la contratación, a través de las asociaciones controladas por él, denominadas AEA, HUMANITAS, INNOVA, INTECA Y NATURA (...). Pese a que las subvenciones concedidas se otorgaban además de para acciones formativas, para contratar a antiguos trabajadores de DELPHI, la relación laboral fue simulada, según la Inspección de Trabajo (...)»*

No se accede a lo solicitado, porque no es necesario incluir en los hechos probados de la sentencia hechos o razonamientos jurídicos parciales de otra resolución judicial, en este caso auto de fecha 11 de septiembre de 2014 del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Sevilla citado en apoyo de la pretensión de revisión que obra unido a los autos a los folios 310 y 517 de los autos,

**Sentencia n.º 1972/20**

**Página núm. 10 de 25**



Código Seguro de verificación:YIMcphKkSL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/25



YIMcphKkSL7+gXyzD2t7sw==



porque ello podría proporcionar de la realidad una información sesgada, bastando con remitirse integrante al contenido de la resolución antecitada.

3.2 A continuación se solicita la adición de nuevos hechos probados, tres concretamente, para los que proporciona el siguiente contenido:

*«Mediante resolución de fecha 10/08/2009 la Consejería de Empleo dictó Resolución de Concesión de subvención excepcional a favor de la entidad INTECA para la realización del proyecto “Programa de Empleo Formación en materia Aeroespacial en la comarca de la Bahía de Cádiz”.*

*El resuelve TERCERO de dicha resolución tiene el siguiente tenor literal:*

*TERCERO.- Esta subvención se destina a la formación específica con contratación y alta en Seguridad Social.»*

*«Los despidos de los trabajadores de la multinacional DELPHI se instrumentaron mediante un Expediente de Regulación de Empleo tramitado en sede de un procedimiento concursal. En el desarrollo de los Acuerdos alcanzados en dicho ERE se firmó en fecha 29 de junio de 2009 el XI desarrollo del Protocolo de Colaboración suscrito el día 4 de julio de 2.007. En dicho documento se acuerda el inicio de un “programa de contrataciones en empresas, previsto en el protocolo de Colaboración suscrito el 4 de julio e igualmente un Programa de Políticas Activas de Empleo que lleva aparejado un contrato de trabajo con alta en Seguridad Social. En cualquier caso, dicha medida de Política Activa de Empleo es compatible con la Formación Específica acordada en fecha 24 de septiembre de 2007 (...). El resto de trabajadores a los que no se les aplique dicha fórmula, igualmente será beneficiario de una Política Activa de Empleo, que conlleve su contratación y alta en Seguridad Social, recibiendo, durante este tiempo FORMACIÓN ESPECÍFICA. La base de cotización de dicha contratación será la equivalente a la de un oficial 3ª del convenio colectivo del metal de la provincia de Cádiz.»*

Sentencia n.º 1972/20

Página núm. 11 de 25



Código Seguro de verificación:YIMcphKKsL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	YIMcphKKsL7+gXyzD2t7sw==	PÁGINA
			11/25



YIMcphKKsL7+gXyzD2t7sw==



«La entidad demandante resultó concesionaria de una Subvención Excepcional. Los Antecedentes de Hecho de esa resolución dicen lo siguiente en cuanto a la finalidad de la subvención que se concedía:

”Con el fin de impulsar un mayor desarrollo de la Provincia de Cádiz y en concreto reactivar la Industria de la Bahía de Cádiz y su comarca como consecuencia del cierre de la factoría Delphi Automotive System de Puerto Real, se ha creado un Plan de Revitalización Industrial de la Bahía de Cádiz (...).”

“Con el fin de minimizar las repercusiones económicas y sociales provocadas por la extinción de los contratos por DELPHI, la Junta de Andalucía, las organizaciones sindicales CC.OO., UGT, USO suscriben el 4 de julio de 20074 un Protocolo de Colaboración, posteriormente desarrollado en distintos protocolos, que tienen la finalidad de mejorar la empleabilidad de los/las extrabajadores/as de Delphi.”

“Asimismo, la Administración CENTRAL y la Andaluza, mediante un serie de acuerdos, han elaborado un Plan de Medidas para favorecer el empleo de los/las trabajadores/as desempleados/as de la Bahía de Cádiz con el fin de potenciar la vertebración del territorio y mejorar la competitividad.”

“Teniendo en cuenta este contexto y dentro de las medidas que forman parte de la reindustrialización de la Bahía y que contribuyen a minimizar el impacto socioeconómico relativo al cierre de la factoría se ponen en marcha una serie de actuaciones en materia de políticas de empleo, que conllevan el empleo y FORMACIÓN ESPECÍFICA con contratación y alta en Seguridad Social para el colectivo afectado que se concibe como un instrumento orientado al proceso de inserción laboral de sus participantes.”

“Así, el Servicio Andaluz de Empleo, se configura como instrumento de

Sentencia n.º 1972/20

Página núm. 12 de 25



Código Seguro de verificación:YIMcphKKsL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/25



YIMcphKKsL7+gXyzD2t7sw==



*empleabilidad, cuyo objetivo principal es conseguir que el mercado laboral de Andalucía esté integrado por trabajadores y trabajadoras adecuados, competitivos y competentes con los conocimientos, habilidades y comprensión necesarios para ejercer sus respectivos empleos.”*

*“Las medidas para mejorar la empleabilidad de los/las trabajadores/as de Delphi consistirá en la ejecución de actuaciones en materia de políticas activas de empleo a través de ACCIONES DE FORMACIÓN ESPECÍFICA con contratación y alta en Seguridad Social en ámbitos como las energías renovables, aeronáuticas y administración y marketing.”».*

Tampoco a estas pretensiones revisoras ha de accederse, siguiendo criterio precedente de la sentencia de la sala al principio citada, porque vuelve la recurrente a intentar introducir en los hechos probados de la sentencia contenidos parciales de las resoluciones que invoca en apoyo de la pretensión de revisión, tomando de cada una de ellas, obrantes a los folios 374 reverso, 356 y 372 y siguientes de los autos, aquello que más le interesa de cada una de ellas, desechando lo que no le conviene, lo que obviamente proporcionaría una información sesgada de la situación; porque no pueden ser interpretadas las resoluciones citadas en apoyo de la pretensión de revisión, sin ser examinadas en su integro contenido, ya que no de otra forma puede conocerse su alcance completo, ni en cuanto a los hechos, ni en cuanto a las razones jurídicas, ni en cuanto a la solución final adoptada, de manera que no se evidencia error de la juzgadora de instancia en la valoración de la prueba, lo que le corresponde por expresa disposición de lo preceptuado en el artículo 97.2 LRJS, que permita la revisión instada.

**Sentencia n.º 1972/20**

**Página núm. 13 de 25**



Código Seguro de verificación:YIMcphKksL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/25



YIMcphKksL7+gXyzD2t7sw==



**CUARTO.-** A continuación, por la vía del apartado c) del artículo 193 LRJS, se denuncia en el recurso la infracción de lo dispuesto en el artículo 79 LRJS, en relación con lo dispuesto en el artículo 5 de Real Decreto 928/98, de 14 de mayo, por el que se aprueba el *Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social*, modificado por Real Decreto 772/2011, de 3 de junio. Se argumenta para ello -en síntesis- que, pendiente causa penal, ha de quedar suspendido en procedimiento en tanto se decida en aquella jurisdicción.

La censura jurídica ha de ser rechazada siguiendo el mismo criterio de las sentencias precedentes de la Sala antes citadas. Dijimos en la del recurso de suplicación n.º 3687/2018 y reiteramos ahora con la debida adaptación que dada la contundencia con que se pronuncia el artículo 86 LRJS, cuyo n.º 1 dispone taxativamente que: *En ningún caso se suspenderá el procedimiento por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos*, solamente cabe la posibilidad de suspensión en la instancia, que no en el trámite de recurso, si se hubiera alegado falsedad de algún documento decisivo y se acreditase haber presentado querrela, ello en correlación con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la misma ley, lo que no se ha alegado ni probado en el caso examinado. Pero es que además, y en todo caso, los hechos enjuiciados en la vía penal y los que aquí se enjuician, ni son exactamente los mismos, ni se encuentran implicados los mismos sujetos; pues, en el procedimiento penal tramitado ante el Juzgado de Instrucción n.º 6 de Sevilla -cuyo Auto de fecha 11 de septiembre 2014 referencia que el procedimiento se sigue por irregularidades graves en las concesiones de subvenciones en los cursos de formación que pueden integrar un delito de malversación de caudales públicos-, se

*Sentencia n.º 1972/20*

*Página núm. 14 de 25*



Código Seguro de verificación:YIMcphKksL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/25



YIMcphKksL7+gXyzD2t7sw==



investiga a personas físicas, en tanto que en el caso analizado se ha seguido procedimiento sancionador contra una empresa y aun cuando exista conexión en los hechos, no se enjuician en uno y otro proceso a las mismas personas, físicas en un caso y jurídica en otro. Ello impide considerar que pudiera producirse una quiebra del principio *non bis in idem*, ni el aspecto material, ni en el aspecto procesal. Este principio de derecho, aunque no recogido en los artículos 14 a 30 de la Constitución, ni expresamente en ningún otro, va íntimamente unido a los principios de legalidad y tipicidad recogidos en el artículo 25 del texto constitucional y al de seguridad jurídica que recoge el artículo 9 del mismo texto legal, e impide, en el aspecto material, que nadie pueda ser castigado dos veces por un mismo hecho; y en el aspecto procesal impide que un mismo hecho antijurídico se enjuicie simultáneamente, y en paralelo, por los órganos jurisdiccionales y los administrativos. Pero no es este el caso que nos ocupa, pues para que opere la interdicción que impide tanto el doble enjuiciamiento como la doble sanción, han de concurrir tres requisitos; el primero identidad de sujetos, lo que en el caso examinado, ya hemos visto que no se produce, dado que el enjuiciamiento en vía penal se realiza respecto de personas físicas que son las que pueden ser sancionadas en tanto que en vía administrativa y en esta jurisdicción quien puede ser sancionada no es una persona física sino una empresa que actúa en el tráfico jurídico bajo la denominación de Asociación para la Calidad Europea. El segundo de los requisitos es la identidad fáctica, lo que requiere que los hechos enjuiciados sean los mismos, lo que tampoco concurre en este supuesto, toda vez que aun existiendo conexión entre los que se enjuician en la jurisdicción penal y los que se han sancionado en vía administrativa, se trata de acciones diversas que se enjuician en las distintas vías en la vertiente que corresponde. Y finalmente el tercer requisito es la identidad de fundamento, lo que tampoco

*Sentencia n.º 1972/20*

*Página núm. 15 de 25*



Código Seguro de verificación:YIMcphKksL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/25



YIMcphKksL7+gXyzD2t7sw==



puede apreciarse en el caso examinado, habida cuenta de que ni la conducta sancionable se examina desde la misma perspectiva, ni se aplican las mismas normas de enjuiciamiento, ni son las mismas las normas jurídicas vulneradas y sancionadoras. En consecuencia y de acuerdo con lo razonado, ha de ser desestimado el motivo de recurso estudiado.

**QUINTO.-** Tras ello, y con amparo procesal procesal del apartado a) del artículo 193 LRJS, se solicita la nulidad del expediente administrativo y de la sentencia, alegándose la infracción de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución de la Nación Española (CE) en relación con el artículo 105 de la misma; los artículos 35 y 37 de ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable en el caso examinado por razones temporales; y el artículo 32 de Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. Se argumenta para ello -en resumen- que habiendo solicitado en la vía administrativa, hasta en dos ocasiones, copia en soporte electrónico del expediente administrativo, ello le fue negado por la Administración demandada, que únicamente envió a la recurrente en el soporte solicitado el Informe de la Inspección de Trabajo, lo que es causa de indefensión y de la nulidad solicitada.

Respondemos siguiendo igualmente el precedente de la Sala ya antes citado, reiterando con las debidas adaptaciones que el derecho al acceso al expediente, en sí mismo considerado, no puede ser cuestionado, como tampoco las garantías materiales dispuestas en aras a su efectividad. Así lo ha establecido el Tribunal Supremo en numerosas resoluciones, baste al efecto citar su sentencia 19 de junio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), pero en

*Sentencia n.º 1972/20*

*Página núm. 16 de 25*



Código Seguro de verificación:YIMcphKKsL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	16/25



YIMcphKKsL7+gXyzD2t7sw==





el caso sometido a debate no se ha negado tal derecho a la recurrente, ni se le indicado que solo pueda consultar determinados documentos, ni siquiera se le ha negado la posibilidad de que efectúe copias; lo único que se le ha negado es copia en soporte electrónico. En esta negativa, en absoluto puede apreciarse la indefensión alegada porque ninguna de las normas que se dicen infringidas obliga a la Administración a entregar copia del expediente en formato electrónico, el que, a tenor de la literalidad del artículo 32.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, es potestativa para la Administración, que además no esta obligada a tramitar electrónicamente los procedimientos para la imposición de sanciones, toda vez que los artículos 51 a 54 de Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social que rigen el procedimiento para la imposición de sanciones, no lo imponen. Ha de ser pues desestimado el motivo de recurso que se estudia.

**SEXTO.-** En el último de los motivos de recurso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 e) LRJS, se alega la infracción de lo dispuesto en el artículo 23.1 e) de la Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, para defender -en síntesis- que no ha existido simulación contractual, habiendo destinado la subvención pública que le fue concedida a la finalidad expresamente perseguida con conocimiento de la Administración Central, la que no puede alegar engaño, imputando a dicha Administración Central actuación contraria la buena fe y al principio de seguridad jurídica.

*Sentencia n.º 1972/20*

*Página núm. 17 de 25*



Código Seguro de verificación:YIMcphKKsL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	17/25



YIMcphKKsL7+gXyzD2t7sw==



Resolvemos conforme al mismo criterio de las sentencias precedentes de la Sala antes citadas, reiterando ahora con las debidas adaptaciones que la norma que se dice infringida tipifica como infracción muy grave lo siguiente: *Incrementar indebidamente la base de cotización del trabajador de forma que provoque un aumento en las prestaciones que procedan, así como la simulación de la contratación laboral para la obtención indebida de prestaciones.* En el caso examinado, no se discuten los datos consignados en el hecho probado segundo (penúltimo párrafo del ordinal primeramente numerado como 2, pues se reitera otro más adelante), de donde se extrae que ninguno de los trabajadores a los que formalmente contrató la recurrente, solo formalmente, bajo la modalidad de obra o servicio determinado, prestaron realmente servicios de ningún tipo, limitándose exclusivamente a recibir formación, de manera que los contratos suscritos crearon una mera apariencia de relación laboral que justificó externamente el alta en la Seguridad Social de todos los trabajadores, desde la que accedieron estos a prestaciones por desempleo o a prestaciones de Seguridad Social a las que de otro modo no hubieran podido acceder.

Como dice la Sentencia de esta Sala n.º 2113/2019, de 12 de septiembre de 2019, -recurso 1078/2018- al resolver supuesto semejante al que ahora nos ocupa, en el que se utilizaban los mismos argumentos por la empresa recurrente, tal forma de proceder “(infringe) *tanto las disposiciones relativas al contrato para obra o servicio determinado, como las referidas a la obligación de cotizar. Respecto de las primeras por ser contrarias a la propia naturaleza de la relación laboral ex Arts. 1.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores vigente al tiempo*

**Sentencia n.º 1972/20**

**Página núm. 18 de 25**



Código Seguro de verificación: YIMcphKksL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	18/25



YIMcphKksL7+gXyzD2t7sw==



de producirse los hechos sancionados (“1. La presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario. 2. A los efectos de esta Ley, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas”) y así mismo contrarias al Art. 15.1 a) del mismo cuerpo legal, referido a los contratos temporales suscritos por la demandante (“Podrán celebrarse contratos de duración determinada en los siguientes supuestos: a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. ...”).

Igualmente el actuar de la empresa colisiona frontalmente con la regulación de la cotización a la Seguridad Social en nuestro ordenamiento, obligación que nace con el inicio de la actividad laboral y se mantiene durante todo el período en que el trabajador desarrolle su actividad. Aun cuando puede continuar en determinadas situaciones (Incapacidad Temporal, Riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, Descanso por maternidad y paternidad etc), todas ellas están ligadas directa o indirectamente al trabajo (Arts. 15 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, Norma vigente al tiempo de producirse las infracciones sancionadas) y desde luego ninguna

Sentencia n.º 1972/20

Página núm. 19 de 25



Código Seguro de verificación:YIMcphKkSL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	19/25



YIMcphKkSL7+gXyzD2t7sw==



con la mera y exclusiva formación.

*Y tales disposiciones no pueden ser eludidas mediante Pacto, Protocolo, Acuerdo o decisión de ninguna clase, ya sea entre particulares o con Administraciones Públicas, puesto que aquéllas son Normas jurídicas imperativas y éstos no lo son.*

*Por otra parte, debe señalarse que con independencia de la eventual intervención de determinados cargos o personal de tales administraciones en la producción de los hechos que indebidamente han ido dirigidos directamente al percibo indebido de prestaciones (constituyen hechos denunciados en el proceso penal la vinculación de las empresas perceptoras de las subvenciones con determinados cargos de la Junta de Andalucía, y en concreto también de un Consejero), y al margen así mismo de la pasividad de tales organismos para su evitación o para combatirlos, lo cierto es que ello podrá ser una cuestión a dilucidar y en su caso castigar a través del correspondiente proceso penal (en tramitación según hemos visto), pero no podrá evitar que se declare en esta sede que se ha utilizado un contrato de trabajo para simular una relación que claramente no responde a ninguna actividad prestada, y con la exclusiva finalidad de facilitar el percibo de prestaciones, así como la obtención de subvenciones (extremo este último que en todo caso, no es objeto del presente procedimiento).*

*En definitiva, existiera o no engaño por la demandante a la Administración -ya fuera Autonómica o Estatal-, lo cierto es que en todo caso aceptó una propuesta de actuación que en modo alguno se ajustaba mínimamente a derecho, lo que resultaba palmario, lucrándose con*

**Sentencia n.º 1972/20**

**Página núm. 20 de 25**



Código Seguro de verificación:YIMcphKksL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	20/25



YIMcphKksL7+gXyzD2t7sw==



ello, pudiendo en última instancia indicarse que, con conocimiento o no de la Consejería o con su aceptación, lo cierto es que se ha producido un “engaño” a los intereses del Estado y al erario público, lo cual justifica contundentemente la imposición de la sanción tipificada en el 23.1 c) de la Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, que califica como falta muy grave “El falseamiento de documentos para que los trabajadores obtengan o disfruten fraudulentamente prestaciones, así como la connivencia con sus trabajadores o con los demás beneficiarios para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que procedan en cada caso, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda en materia de prestaciones”. Y todo ello en relación con los Arts. 39 y 40.1 del mismo cuerpo legal (criterios de graduación de las sanciones y cuantía de las mismas).”

Por razones de seguridad jurídica y porque no existen otras razones que permitan cambio de criterio, ha de aplicarse la misma doctrina y en consecuencia, por las mismas razones, ha de ser desestimado el motivo de recurso que se estudia y con ello el recurso completo, lo que comporta la confirmación de la sentencia recurrida.

**SÉPTIMO.-** Siendo parte vencida en el recurso, conforme a la interpretación del concepto que hace la jurisprudencia (SSTS/IV de 16 de mayo de 2018 -RCUD 2721/2016- y de 21 de enero de 2002 -RCUD 176/2001-), debe condenarse a la recurrente al pago de las costas del mismo tal como prescribe el artículo 235.1 LRJS, al no gozar del beneficio de justicia gratuita, ni ser sindicato, ni funcionario o personal estatutario que ejercite su derecho como funcionario

**Sentencia n.º 1972/20**

**Página núm. 21 de 25**



Código Seguro de verificación:YIMcphKksL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	21/25



YIMcphKksL7+gXyzD2t7sw==



público ante el orden social.

**OCTAVO.-** Conforme al artículo 204.4 LRJS, la confirmación de la sentencia recurrida determina que la recurrente pierda el depósito especial de 300,00 euros constituido para recurrir en suplicación, a lo que se dará el destino legal una vez sea firme esta sentencia.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere el Pueblo español, la Constitución de la Nación Española y las leyes,

**FALLAMOS**

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por el letrado don José María Toscano López-Cirera, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PARA LA CALIDAD EUROPEA (INTECA) contra la sentencia dictada el 16 de julio de 2018 por el Juzgado de lo Social número 11 de Sevilla, recaída en autos n.º 1094/2015 sobre impugnación de sanción en materia laboral promovidos por dicha recurrente contra la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (Dirección General de Empleo) y los trabajadores al inicio reseñados, confirmamos dicha sentencia y condenamos a la recurrente INTECA al pago de las costas del recurso, en las que sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios- los honorarios del Abogado del Estado impugnante del mismo, en cuantía de mil doscientos euros (1200 €), más el IVA correspondiente, que en caso de no satisfacerse

*Sentencia n.º 1972/20*

*Página núm. 22 de 25*



Código Seguro de verificación:YIMcphKksL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	22/25



YIMcphKksL7+gXyzD2t7sw==



voluntariamente podrán interesarse ante el juzgado de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el art. 237.2 LRJS. La recurrente pierde el depósito especial de 300,00 euros constituido para recurrir en suplicación, a lo que se dará el destino legal una vez sea firme esta sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Fiscalía de esta comunidad autónoma, advirtiéndose que, contra ella, **cabe recurso de casación para la unificación de doctrina**, que podrá ser preparado dentro de los **DIEZ DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS; así como que, transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos"; b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de

*Sentencia n.º 1972/20*

*Página núm. 23 de 25*



Código Seguro de verificación:YIMcphKksL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	23/25



YIMcphKksL7+gXyzD2t7sw==



contradicción”; c) que las “sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso”, advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que “Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición”.

Asimismo se advierte al **recurrente no exento**, que deberá acreditar ante esta sala haber efectuado el **depósito especial de 600 €**, en la cuenta de depósitos y consignaciones, abierta a favor de esta sala, en el Banco de Santander, oficina urbana Jardines de Murillo, en Sevilla, en la cuenta-expediente n.º 4052-0000-35- - -, especificando en el documento resguardo de ingreso, campo concepto que se trata de un “recurso”.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al juzgado de lo social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

***“Lo anteriormente inserto concuerda fielmente con su original al que me remito, para que así conste y su unión al procedimiento y sirva de notificación a las partes; expido y firmo la presente certificación en Sevilla a 30 de junio de dos mil veinte”***

Sentencia n.º 1972/20

Página núm. 24 de 25



Código Seguro de verificación:YIMcphKkSL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	24/25



YIMcphKkSL7+gXyzD2t7sw==





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

TSJA. Sala de lo Social. Sevilla

Recurso de suplicación n.º 4343/2018-F



Sentencia n.º 1972/20

Página núm. 25 de 25

Código Seguro de verificación: YIMcphKKsL7+gXyzD2t7sw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARMEN ALVAREZ TRIPERO 30/06/2020 12:16:53	FECHA	30/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	25/25



YIMcphKKsL7+gXyzD2t7sw==